Puerto Madryn, de Abril de 2014.-

VISTOS y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: "**A. O. c/ A., G. N.s/ Atribución del hogar”**, venidos del Juzgado Letrado de Familia N° 2 (Expte. Nro. 280/2013), por haber interpuesto la parte demandada a fs. 250/253 recurso de apelación contra la sentencia obrante a fs. 238/244.

I. A fs. 238/244 la Sra. Jueza de Grado decreta como medida cautelar la atribución al Sr. A. del predio situado en calle E. N° **** e intima a la Sra. A. a que se retire de la vivienda en el plazo de 10 días.

A fs. 246 la parte demandada apela dicha resolución. En su escrito recursivo de fs. 250/253 expone que la Sra. Jueza de Grado omite considerar que aun cuenta con la custodia de su hijo M. A. A. ya que la custodia compartida se halla en grado de apelación.

Manifiesta que la exclusión dispuesta por la Jueza implica dejar sin techo sus hijos menores de edad que están a su cargo de 19 hs. hasta las 7: 30 hs. como también los fines de semana por medio.

Aprecia que el fallo impugnado formula una valoración amplia de la situación patrimonial del Sr. A., valora el proyecto de horticultura y cría de animales de corral empero desatiende derechos fundamentales de los niños como una vivienda donde crecer y desarrollarse junto a su madre.

Manifiesta que la Sra. Jueza prescindió de considerar el estado de cosas al momento de iniciar la demanda, donde el interés de los menores estaba debidamente atendido, ya que cuando están a cargo del padre poseen un techo y cuando están a cargo de la madre permanecen en la vivienda objeto de la *litis*.

Expone que en materia de atribución del hogar conyugal la jurisprudencia ha entendido que es de aplicación el principio que establece la conveniencia de mantener el "statu quo".

Se agravia en que la Sra. Jueza de Grado omitió darle intervención al ETI siendo que en el caso es imperioso tener en cuenta el interés familiar a proteger, en cuyo análisis debe tener especial consideración a las circunstancias del caso.

Sostiene que la intervención del ETI es necesaria y útil, y aunque las partes no ofrecieron esta prueba, se debe considerar que el Juez en cuestiones de familia donde se encuentran debatidos aspectos de la vida de menores, debe ceder las formalidades ante el interés superior del niño.

Expone que en cuestiones de derecho de familia, los principios y bases del sistema dispositivo deben complementarse y adaptarse a las normas tuitivas establecidas por el constituyente nacional y provincial. Agrega que la voluntad de las partes, sus requerimientos y pretensiones, no constituyen un valladar insuperable para la Jueza que debe resolver sobre cuestiones de familia, donde se encuentran debatidos aspectos de la vida de los menores, sean estos niños, niñas o adolescentes.

Manifiesta que no obran en autos pruebas en relación a las posibilidades de la madre que también detenta la custodia, de proveer una vivienda a sus hijos.

II. Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI *"...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..."* (FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida. (Ver criterio de este Cuerpo Jurisdiccional en autos: "B. M. B..A. c/ C., M. y otra s/ Ejecutivo", de fecha 21/10/11, Reg. N° 123/11 SIC. Y en "R., H. A. D. y otros S/ Acción de amparo" Sent. del 09/04/13, Registrada bajo el N° 35/13 SIC, entre otros.).

La Sra. Jueza de Grado ha sido precisa al considerar que la atribución del hogar familiar garantizará el sostenimiento del proyecto productivo, y que permitirá mantener las necesidades familiares de los niños. Como asimismo al señalar que el interés superior de los niños de autos transita en garantizarles una estabilidad emocional y económica, que requiere una reorganización del sistema familiar luego de la crisis. Dichos argumentos medulares no han sido rebatidos en el escrito de fs. 250/253, configurándose éste como una mera discrepancia con los fundamentos esgrimidos por la judicante de grado.

Por su parte, la afirmación en torno a que la Sra. Jueza de grado omitió darle intervención al ETI siendo que *"...en el caso es imperioso tener en cuenta el interés familiar..."* tampoco se configura como un elemento gravitante que permita tratar la queja. Desde esta arista, la argumentación esgrimida por el quejoso en este aspecto carece de bases sólidas que autoricen el análisis de la misma, ello por cuanto no ha fundamentado cual sería la incidencia que la intervención del ETI podría tener en estos actuados.

Es decir, el apelante critica la falta de intervención del ETI a través de afirmaciones dogmáticas carentes de contenido especifico en relación a estas actuaciones. Omitiendo incluso que el llamado de autos a resolver de

fs. 237 ha quedado consentido, precluyendo de esta manera la posibilidad de plantear la pretendida anomalía.

A todo evento ha de concluirse con la posición de las Sras. Asesoras de Familia, quienes adunan que la judicante de grado, -pese a no darle intervención al ETI en estas actuaciones-, era conocedora, al momento de resolver, de las condiciones socioeconómicas de las partes como de la realidad de los niños puesto que en los expedientes que involucran a las partes obran sendos informes de interacción familiar y socio ambientales elaborados por el Equipo Técnico Interdisciplinario del fuero como así también por el Servicio de Protección.

En este orden, el agravio analizado tampoco aporta a este Órgano Jurisdiccional un elemento de persuasión gravitante que permita ingresar en el mismo. Al respecto explica TAWIL que, *"...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto..."* (TAWIL, Guido Santiago. "Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia" Ed. Depalma, pág. 154), pues como aduna HITTERS *"...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo..."* (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769).

La deserción del recurso de fs. 250/253 en las presentes actuaciones es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de

formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas, es decir, siguiendo el principio de legalidad de las formas procesales, que encuentra razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.

Por lo tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos en los que se sustentó la *a quo* para decretar como medida cautelar la atribución al Sr. A. del predio situado en calle E. N° ****. De manera, la consecuencia no puede ser otra que la declaración de deserción del recurso planteado por no cumplir el mismo con las directrices que emergen del art. 268 y 269 del CPCC.

III. Atento a cómo se resuelve la cuestión, no corresponde expedirse sobre costas y honorarios, atento la inoficiosidad de la tarea realizada por el letrado de los ejecutados. (Ver lo resuelto por CAPM en SDL Nº 03/10).

Por todo lo expuesto, la Exma. Cámara de Apelaciones de la circunscripción judicial de Puerto Madryn:

R E S U E L V E:

1) **DECLARAR DESIERTO** el Recurso de Apelación interpuesto a fs. 250/253.
2) **SIN COSTAS** en esta instancia atento la inoficiosidad de la tarea del letrado de la parte demandada. (CAPM SDL Nº 03/10).
3) **REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE Y DEVUÉLVASE**.

Registrada bajo N° /2014 SIF.